

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 14

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez.

**Abogado:** Lic. Diógenes Herasme H.

**Recurrido:** Genaro Alvarez Toribio.

**Abogado:** Lic. Francisco Suriel M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, con domicilio social en calle Juan Sánchez Ramírez No. 42, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diógenes Herasme H., abogado de los recurrentes Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Diógenes Herasme H., cédula de identidad y electoral No. 001-0050908-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido Genaro Alvarez Toribio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Genaro Alvarez Toribio contra los recurrentes Instituto Dr. de Peña y compartes, la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de septiembre del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Genaro Alvarez Toribio e Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, con responsabilidad para este último, por causa del despido injustificado del trabajador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, a pagar al trabajador demandante Sr. Genaro Alvarez Toribio, las siguientes

prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 9 días de vacaciones; participación en los beneficios de la empresa y regalía pascual proporcional; seis (6) meses de salarios de conformidad a lo establecido por el Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de (RD\$2,500.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de ocho (8) meses y veinticuatro (24) días; **Tercero:** Se rechazan las demandadas en daños y perjuicio, así como también el pago de horas extras depositadas dentro de la demanda inicial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, la pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara perimida la instancia abierta de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), a propósito del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, contra sentencia No. 3973-97 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil (2002), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones del Sr. Genaro Alvarez Toribio, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel De Peña Jiménez, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio del impulso procesal de oficio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil con el papel activo del Juez laboral; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al Art. 532 del Código de Trabajo; Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara **A**que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceda de veinte salarios mínimos@;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido: a) Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$1,468.60), por concepto de 14 días de preaviso; b) Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$81,363.70), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$944.10), por concepto de 9 días de vacaciones; d) Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,875.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,596.48), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 88/100 (RD\$22,247.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,010.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,200.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Surriel M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)